

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup>. Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 2630**

14 de mayo de 2012

Presentada por el señor *Rivera Schatz*; la señora *Nolasco Santiago*; el señor *Seilhamer Rodríguez*; la señora *Arce Ferrer*; el señor *Ríos Santiago*; la señora *Padilla Alvelo*; el señor *Berdiel Rivera*; la señora *Burgos Andújar*; el señor *Díaz Hernández*; la señora *Fernández Rodríguez*; los señores *González Velázquez*, *Iglesias Suárez*, *Martínez Santiago*, *Muñiz Cortés*; las señoras *Peña Ramírez*, *Raschke Martínez*; el señor *Rodríguez Martínez*; las señoras *Romero Donnelly*, *Santiago González*, *Soto Villanueva*; el señor *Torres Torres*; y la señora *Vázquez Nieves*

*Referido a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia*

**LEY**

Para crear la “Ley de Procedimientos Administrativos Expeditos Para el Bienestar de la Niñez”; enmendar el Artículo 76 de la Ley 205-2004, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Justicia; enmendar las secciones 21 y 22 de la Ley Núm. 186-2009, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009”; para enmendar los artículos 21-A y 21-D de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada; y para enmendar los artículos 23, 37, 39, 41, 42, 49 y 52 de la Ley 246-2011, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, a los fines de establecer un procedimiento expedito y flexible para procedimientos no contenciosos de adopción, custodia de emergencia, relevo de esfuerzos y privación de patria potestad; autorizar la imposición de multas administrativas, fijar penalidades; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Estado tiene el deber, no solo legal, sino moral, de proteger a los menores que residen en nuestra isla. Son éstos los sujetos jurídicos más vulnerables en nuestra sociedad; el Estado viene obligado a velar por ellos. A esos efectos, esta Asamblea Legislativa ha aprobado una serie de estatutos cuyo denominador común es salvaguardar el bienestar y los intereses de los menores de edad.

Por los pasados años el Gobierno de Puerto Rico ha realizado esfuerzos dirigidos a agilizar los procesos en los casos de familia. Se ha aprobado una nueva ley de adopción, Ley 186-2009, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de

2009”; una nueva ley de protección de menores, Ley 246-2011, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”; y la ley de custodia compartida, Ley 223-2011, conocida como “Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia”. Todo esto ha ido dirigido a conseguir dirimir los conflictos entre familias que pudiesen afectar a nuestros menores. La presente medida complementaría el esfuerzo realizado por esta administración agilizando y flexibilizando los procesos.

La adopción es un regalo de vida, de oportunidades, de amor y de seguridad. Nuestros niños se merecen poder disfrutar de este regalo sin tener que pasar por procesos que no sean rápidos ni expeditos. Ante esta situación y en nuestra búsqueda por mejorar y ampliar las oportunidades que tienen nuestros menores, creamos las salas administrativas donde se podrán ver los casos de adopción de una forma rápida y menos costosa. Además, en el marco del debido proceso de ley y teniendo presente los derechos de los padres, en las salas administrativas se podrán ventilar procesos de relevo de esfuerzos y privaciones de patria potestad siempre que los mismos no sean contenciosos. Tal como se desprende, en estas Salas Administrativas los jueces estarán encargados de atender procesos no contenciosos encaminados a lograr la adopción de nuestros niños y propender de esta forma su estabilidad y seguridad emocional y física. Todos estos procesos estarán siempre enmarcados en el mejor bienestar de los menores y es precisamente en ese aspecto que los jueces deberán basar y tomar sus decisiones. Durante los últimos años, los tribunales han reconocido las ventajas de que las agencias atiendan situaciones relacionadas con su área de peritaje a través de procedimientos administrativos. De esta manera, se alivia la carga de los tribunales mientras que las partes tienen a su disposición otro mecanismo donde poder acudir para atender sus reclamos o necesidades. Ante esta situación, entendemos necesario crear un proceso administrativo en el que se atiendan asuntos no contenciosos, incluyendo entre estos, los procedimientos de adopción, determinaciones de custodia de emergencia, determinaciones de relevo de esfuerzos y privaciones de patria potestad.

El Departamento de la Familia es la agencia con el peritaje necesario para establecer las salas administrativas que juzgaran los asuntos no contenciosos antes mencionados. El Departamento tiene como política pública garantizar el ejercicio pleno de los derechos de los niños y niñas de tener un hogar seguro, ser reconocido por su padre o madre, relacionarse con su padre y madre, tener certeza de filiación, ser adoptado y tener una nueva familia, con especial énfasis en la

protección integral y a la inclusión social con equidad. Esto mediante la creación de servicios dirigidos a atender dichas necesidades.

Tal como se ha reconocido ampliamente el Estado en su poder de *parens patriae* utiliza el vehículo de la adopción para brindarle a los menores que han sido removidos de sus hogares, a los que por alguna razón no puedan volver a los mismos, o a los que han sido entregados voluntariamente, la posibilidad de criarse en un hogar estable, saludable y seguro. Nuestros niños y niñas no pueden esperar años para lograr su estabilidad filial y poder ser adoptados. Ante esta situación, es necesario dar un paso al frente y crear los mecanismos que permitan acelerar los procesos para lograr brindar a nuestras familias la justicia a la que tienen derecho, garantizando a la vez su debido proceso de ley.

Esta Asamblea Legislativa entiende que a través de la presente medida se logra de manera rápida y expedita proveerle un ambiente seguro y adecuado a nuestros menores a través de un hogar en el que se sientan amados y puedan desarrollarse física, mental, social y moralmente. En la medida en que se faciliten los procesos adjudicativos mediante la creación de organismos administrativos, se promueve la estabilidad y la seguridad de nuestros niños.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1        **Sección 1.-** Se crea la presente Ley, la cual dispone de la siguiente manera:

2        **Artículo 1.-Título**

3        Esta Ley se conocerá como la “Ley de Procedimientos Administrativos Expeditos para el  
4 Bienestar de la Niñez”.

5        **Artículo 2.-Definiciones**

6        A los fines de interpretación, cuando se utilice una palabra que establezca diferencia de  
7 géneros, se entenderá que el término masculino aplica al término femenino y viceversa.

8        Los siguientes términos tienen el significado que se expresa a continuación:

9            a) “Departamento” el Departamento de la Familia del Gobierno de Puerto Rico.

10          b) "Secretario" significa Secretario del Departamento de la Familia.

1 c) “Sala Administrativa” Las Salas Especializadas de Familia, creadas por esta  
2 Ley, adscritas al Departamento de la Familia para la atención de trámites que  
3 establece esta ley.

4 d) “Juez Administrativo” Abogado revalidado nombrado según se dispone en  
5 esta Ley para intervenir en los procedimientos adjudicativos y que está  
6 facultado, sin que se entienda como una limitación, para hacer  
7 determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, emitir órdenes y  
8 resoluciones sobre los asuntos que se establecen en esta ley y que surjan  
9 dentro del procedimiento administrativo expedito y tomar todas aquellas  
10 medidas administrativas necesarias para compeler al cumplimiento de dichas  
11 órdenes.

12 e) “Juez Administrativo Coordinador” Juez Administrativo nombrado según  
13 se dispone en esta Ley que tiene a su cargo la función adicional de  
14 coordinar y dirigir el funcionamiento administrativo de la Oficina de los  
15 Jueces Administrativos.

### 16 **Artículo 3.-Política Pública**

17 En atención al mejor bienestar del menor, se dispone que los procedimientos no contenciosos  
18 de adopción, custodia de emergencia, relevo de esfuerzos y privación de patria potestad sean  
19 expeditos, flexibles, así como confidenciales y que contengan las garantías mínimas necesarias  
20 para proteger los derechos constitucionales de las partes.

21 Es política pública en materia de adopción, custodia de emergencia, relevo de esfuerzos y  
22 privación de patria potestad lo siguiente:

1                   1) El reconocer al Pueblo de Puerto Rico las más plenas facultades para, en  
2                   casos apropiados, dar en adopción niños que están bajo su custodia y  
3                   tutela y cuyos padres hayan sido privados de la patria potestad y custodia  
4                   cuando así lo requiera el mejor bienestar de los menores.

5                   2) El facilitar en la forma más liberal y amplia posible dentro del esquema  
6                   jurídico que rige en Puerto Rico, los procedimientos de adopción,  
7                   proveyendo para un procedimiento simple, sencillo y expedito cuyo  
8                   trámite total no exceda de setenta y cinco (75) días desde su inicio hasta su  
9                   resolución final, además de simplificar y liberalizar sustancialmente los  
10                  requisitos de ley para la emisión de decretos de adopción.

11                Es preciso crear los mecanismos necesarios para poder dirimir de forma rápida y efectiva los  
12                casos no contenciosos de adopción, custodia de emergencia, relevos de esfuerzos y privación de  
13                patria potestad.

#### 14                **Artículo 4.-Competencia**

15                La competencia de las salas administrativas creadas en esta ley será concurrente con la  
16                ejercida por los tribunales, en los casos que se mencionan en esta ley siempre que los mismos no  
17                se tornen contenciosos. El peticionario tendrá la opción de presentar el asunto ante el Juez  
18                Administrativo o ante el Tribunal, según lo estime conveniente.

#### 19                **Artículo 5.-Confidencialidad**

20                Todos los expedientes y documentos relacionados con los casos que se atiendan bajo la  
21                presente ley, incluyendo los informes de cualesquiera oficinas, entidades públicas o privadas  
22                generados en el cumplimiento de esta Ley, serán confidenciales y no serán revelados, excepto en  
23                los casos y circunstancias en que específicamente lo autoricen las leyes pertinentes.

1       **Artículo 6.-Funciones del Secretario**

2       El Secretario es el funcionario responsable del cumplimiento cabal de la política pública  
3       enunciada en esta ley a fin de atender de manera integral y eficiente los asuntos relacionados a  
4       las mismas. Como tal, tendrá los siguientes poderes y funciones:

- 5               a) Asesorar al Gobernador de Puerto Rico y hacer las recomendaciones  
6               correspondientes a la Asamblea Legislativa en la formulación de la política  
7               pública relacionada con esta Ley.
- 8               b) Supervisar, evaluar, auditar y velar que se implante la política pública  
9               enunciada en este capítulo.
- 10              c) Establecer las normas, criterios y mecanismos para coordinar las funciones  
11              administrativas y operacionales necesarias para el funcionamiento adecuado  
12              de esta ley.
- 13              d) Supervisar, evaluar y auditar el funcionamiento y las operaciones del Juez  
14              Administrativo Coordinador que se nombre, en virtud de la presente ley.
- 15              e) Requerir todos aquellos informes que estime pertinentes para el cumplimiento  
16              de sus responsabilidades.
- 17              f) Realizar recomendaciones para los puestos de jueces Administrativos, quienes  
18              serán nombrados por el Gobernador.
- 19              g) Realizar todos aquellos otros actos necesarios y convenientes para el logro de  
20              los propósitos de esta Ley.

21       **Artículo 7.- Juez Administrativo; Nombramiento; Facultades; Organización**

1 Se crean diez (10) puestos de Jueces Administrativos, quienes serán nombrados por el  
2 Gobernador de Puerto Rico para atender las controversias administrativas que se señalan más  
3 adelante.

4 El Departamento tendrá salas administrativas, según la necesidad, en por lo menos ocho (8)  
5 regiones, incluyendo entre estas a: San Juan, Bayamón, Arecibo, Aguadilla, Mayagüez, Ponce,  
6 Guayama, Humacao, Caguas y Carolina. Se podrán nombrar más de uno por región de  
7 entenderse necesario.

8 Las personas a ser nombrados en dichos puestos, deberán ser abogados con por lo menos tres  
9 (3) años de haber sido admitidos al ejercicio de la profesión y tener conocimiento en el derecho  
10 de familia. Los nombramientos estarán adscritos a la Oficina del Secretariado del Departamento  
11 de la Familia. Cada Juez Administrativo será nombrado a una de las regiones del Departamento  
12 de la Familia al hacerse el nombramiento. El Secretario designará, de entre los Jueces  
13 Administrativos nombrados, un Juez Administrativo Coordinador y un Juez Administrativo Sub-  
14 Coordinador, los cuales serán nombrados por el término que reste a su nombramiento como Juez  
15 Administrativo. La designación como Juez Coordinador y Sub-Coordinador podrá ser revocada  
16 por justa causa. Una vez nombrados a una Oficina Regional, los jueces administrativos podrán  
17 ser trasladados a otra región por necesidad de servicio, siempre que ello sea debidamente  
18 acreditado por el Juez Administrativo Coordinador. A tales fines, de ser necesario un traslado el  
19 Juez Coordinador deberá solicitarlo al Secretario presentando un informe de cuales son las  
20 razones que hacen necesario dicho traslado. El Juez Coordinador podrá también recomendar que  
21 un Juez asignado a una región preste apoyo a otra región de ser necesario. Esto podrá hacerse  
22 por destaque, por tiempo limitado y cuando así la necesidad de servicio lo requiera. El  
23 nombramiento de los Jueces Administrativos será por el término de siete (7) años, ocuparán sus

1 cargos hasta que su sucesor sea nombrado y devengarán un sueldo mínimo de setenta y dos mil  
2 (\$72,000) dólares anuales. En el caso del Juez Administrativo Coordinador y el Juez  
3 Administrativo Sub-Coordinador, éstos devengarán un sueldo mínimo de setenta y seis mil  
4 (\$76,000.00) dólares anuales.

5 Por su naturaleza, los jueces administrativos gozarán de la misma inmunidad que gozan los  
6 jueces del Tribunal General de Justicia en todo lo relacionado a los procesos que se ventilan ante  
7 ellos, la toma de decisiones y notificación de Resoluciones. Así mismo, y al igual que los  
8 nombramientos de los jueces del Tribunal General de Justicia, a estos nombramientos no les  
9 aplicarán las disposiciones relativas a la Veda Electoral, por lo que podrán ser nombrados  
10 durante dicho término. El Secretario estará a cargo de identificar los fondos necesarios para  
11 sufragar los gastos de la implantación de esta ley.

#### 12 **Artículo 8.- Funciones de los Jueces Administrativos**

13 En el ejercicio de sus funciones, y sin necesidad de obtener una orden de algún tribunal  
14 estatal, federal, o de otra jurisdicción, los Jueces Administrativos tendrán autoridad y facultad  
15 para:

- 16 a) Celebrar vistas, tomar juramentos, dirigir y permitir que las partes utilicen el  
17 descubrimiento de información que agilice el trámite y la solución de las  
18 controversias, recibir testimonio y cualquier otra evidencia a través de  
19 grabaciones en cintas de sonido y vídeo sonido para establecer el récord del  
20 caso.
- 21 b) Dirigir, ordenar y permitir que las partes lleven a cabo reuniones y  
22 conversaciones transaccionales.

- 1 c) Ordenar la comparecencia de testigos y de las partes; recibir y evaluar la  
2 evidencia sometida; emitir las órdenes correspondientes; y notificar la  
3 celebración de una vista cuando sea necesario o la imposición de remedios o  
4 penalidades según corresponda.
- 5 d) Ordenar exámenes genéticos para determinar la paternidad del menor, siempre  
6 que las partes consientan.
- 7 e) Celebrar procedimientos de adopción en casos no contenciosos donde el  
8 menor haya sido liberado de la patria potestad o entregado voluntariamente.
- 9 f) Acoger Acuerdos de Adopción y llevar a cabo el procedimiento de colocación  
10 de menores con las partes adoptantes establecido en la Ley 186-2009, según  
11 enmendada, conocida como “Ley de Reforma Integral de Procedimientos de  
12 Adopción de 2009”.
- 13 g) Atender los procedimientos y emitir todas las órdenes que sean necesarias y  
14 adjudicar cualquier caso o petición de adopción.
- 15 h) En todos los casos donde se decrete una adopción deberá enviar copia  
16 certificada de la Resolución que emita al Registro demográfico para que éste  
17 proceda a hacer la corrección del nombre en el Registro.
- 18 i) Adjudicar custodia de emergencia a favor del Departamento de la Familia en  
19 casos de maltrato. En este caso, el Juez Administrativo deberá cumplir con los  
20 procedimientos establecidos en la Ley 246-2011, conocida como la “Ley para  
21 la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”.
- 22 j) Celebrar la vista de Relevó de Esfuerzos, conforme al Artículo 49 de la Ley  
23 246-2011, conocida como la “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección

1 de Menores”. En estos casos el Departamento vendrá obligado a presentar el  
2 Plan de Permanencia. En los casos donde la vista de relevo de esfuerzos se  
3 torne contenciosa la Sala Administrativa perderá automáticamente la  
4 jurisdicción.

5 k) En casos que no sean contenciosos y con la anuencia de las partes podrá  
6 celebrar la vista de privación, restricción o suspensión de la patria potestad  
7 según los procedimientos establecidos en la Ley 246-2011, conocida como la  
8 “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”.

9 l) Imponer las sanciones, multas y penalidades establecidas en esta Ley y los  
10 reglamentos que adopten.

11 m) Ordenar a las agencias gubernamentales o privadas el acceso a expedientes de  
12 las partes concernidas.

13 n) Atender los procedimientos y emitir todas las órdenes que sean necesarias y  
14 adjudicar cualquier caso de los comprendidos en esta Ley.

### 15 **Artículo 9.- Funciones del Juez Administrativo Coordinador y el Juez Administrativo**

#### 16 **Sub-Coordinador**

17 El Juez Administrativo Coordinador y el Juez Administrativo Sub-Coordinador, serán a su  
18 vez Jueces Administrativos, por lo que podrán ser asignados a una de las regiones en cuyo caso  
19 tendrán todas las funciones establecidas en el artículo 8 de esta ley. Además, atenderán asuntos  
20 de supervisión y de naturaleza administrativa. El Juez Administrativo Coordinador será el jefe  
21 administrativo y en tal capacidad velará por el funcionamiento eficiente de las salas  
22 administrativas, la pronta solución de los casos y por el fiel cumplimiento y uniformidad de la  
23 política pública establecida en esta Ley y la legislación federal aplicable. Igualmente será

1 responsable de la supervisión y evaluación de todos los jueces administrativos, la distribución de  
2 salas administrativas, la asignación de casos y cualquier otra que le sea delegada por el  
3 Secretario. El Juez Administrativo Coordinador responderá directamente al Secretario del  
4 Departamento, en cuanto a sus funciones administrativas.

#### 5 **Artículo 10.- Disciplina Judicial y Separación del Servicio**

6 A) Conductas que conllevan medidas disciplinarias y separación de servicio

7 Estará sujeto a la imposición de medidas disciplinarias y posible separación de  
8 servicios todo juez administrativo que:

9 1. Incurra en violación a la ley, los Cánones de Ética Profesional o a la  
10 reglamentación administrativa aplicable.

11 2. Manifieste negligencia crasa, inhabilidad o incompetencia profesional en el  
12 desempeño de sus deberes.

13 Cualquier medida disciplinaria o proceso de separación de servicio deberá iniciarse por  
14 recomendación fundamentada del Juez Coordinador y seguir los procedimientos que el  
15 Departamento disponga por reglamento.

16 B) Separación del Servicio por Condición de Salud Mental o Física

17 Todo juez cuya condición de salud mental o física, ya sea temporera o permanente, afecte  
18 adversamente el desempeño de sus funciones, estará sujeto al procedimiento de separación del  
19 servicio.

20 Cuando el Juez Administrativo Coordinador le informe al Secretario que un juez se  
21 encuentra en la condición física o mental a que se refiere este Artículo, el Secretario podrá,  
22 previo los trámites legales correspondientes, ordenar la separación temporal o la separación  
23 permanente del cargo.

**Artículo 11.-Procedimientos**

1. En los casos donde se adjudique la custodia de emergencia a favor del Departamento de la Familia la determinación del Juez Administrativo deberá ser notificada al Tribunal de Primera Instancia de la Región a la que pertenezca el caso, el próximo día laborable de haberse emitido la determinación. El Tribunal de Primera Instancia notificará la Vista de Ratificación a ser celebrada en el Tribunal y dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 246-2011.
2. Si una vista de relevo de esfuerzos bajo los criterios del Artículo 49 de la Ley 246-2011, se tornara contenciosa la Sala Administrativa perderá automáticamente la jurisdicción y el caso deberá continuar ante el Tribunal de Primera Instancia. No obstante, los menores permanecerán bajo custodia del Departamento de la Familia, mientras el Tribunal de Primera Instancia dilucida el caso.
3. La vista de privación de patria potestad deberá ser celebrada dentro de los próximos diez (10) días de haberse presentado la petición, la cual no será suspendida excepto por justa causa. Al momento de la radicación de la petición, se le notificará a las partes de su derecho a estar asistido de abogado.

El padre y/o la madre podrán renunciar voluntariamente a la patria potestad de los menores sin necesidad de estar asistidos de abogado. El consentimiento será prestado por escrito, de forma consciente y voluntaria en sala ante un Juez Administrativo para su verificación. El juez advertirá sobre las consecuencias de la orden de privación de patria potestad.

1 Al realizarse la privación de patria potestad de forma no contenciosa el juez administrativo  
2 podrá celebrar de forma simultánea el procedimiento de adopción, según lo previsto en la  
3 reglamentación establecida por el Departamento.

4 Una vez advenga final y firme la privación de patria potestad, el Departamento podrá iniciar  
5 inmediatamente el proceso de adopción.

#### 6 **Artículo 12.-Penalidades**

7 Toda persona que violare voluntariamente alguno de los términos de la Resolución  
8 Administrativa, según esta Ley, será sujeto a desacato o multa no mayor de cinco mil (5,000.00)  
9 dólares, o ambas penas, a discreción del tribunal competente.

#### 10 **Artículo 13.-Revisión**

11 De conformidad con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida  
12 como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" la parte adversamente afectada podrá,  
13 dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la  
14 copia de la notificación de la orden o decisión final del Juez Administrativo, presentar una  
15 solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones. Será requisito jurisdiccional para poder  
16 acudir en revisión judicial, haber solicitado oportunamente la reconsideración de la orden de la  
17 cual se recurre.

18 **Sección 2.-** Se enmienda el artículo 76 de la Ley 205-2004, conocida como "Ley Orgánica  
19 del Departamento de Justicia" para crear un nuevo inciso 76 (h) y renumerar el inciso 76 (h)  
20 como 76 (i), para que lea como sigue:

21 "Artículo 76.- Procurador de Asuntos de Familia. Deberes y funciones especiales.

22 Los Procuradores de Asuntos de Familia deben actuar como abogado del promovente en los  
23 siguientes asuntos:

1 (a)...

2 ...

3 (h) *en procedimientos de custodia de emergencia, relevo de esfuerzos, plan de*  
4 *permanencia, privación de patria potestad y adopción celebrados en las salas*  
5 *administrativas, de ser necesaria su presencia para velar por el mejor bienestar*  
6 *del menor;*

7 (i) *en cualquier otro asunto que el Secretario les asigne como parte de la política*  
8 *pública relacionada con los asuntos de la familia. ”*

9 **Sección 3.-** Se enmienda la Sección 21 de la Ley Núm. 186-2009, según enmendada,  
10 conocida como “Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009” para que lea  
11 como sigue:

12 “Sección 21.-Procedimientos de Adopción en Menores Liberados de patria potestad

13 En aquellos casos en que un menor haya sido liberado de patria potestad, ya sea mediante un  
14 procedimiento ordinario en casos de maltrato bajo la [**Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003,**  
15 **según enmendada, conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la**  
16 **Niñez”]**, *Ley 246-2011, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de*  
17 *Menores”* o cualquier ley subsiguiente, o mediante el trámite voluntario de entrega de custodia y  
18 patria potestad, establecido en la Sección 20 de esta Ley, el Departamento podrá ser el  
19 promovente ante el tribunal *o ante la Sala Administrativa* del procedimiento de adopción de  
20 dicho menor, observando las garantías procesales necesarias para que este menor sea colocado en  
21 un hogar adoptivo debidamente acreditado por el Departamento, dentro del menor tiempo  
22 posible.

23 ...

1 ...”

2 **Sección 4.-** Se enmienda la Sección 22 de la Ley Núm. 186-2009, según enmendada,  
3 conocida como “Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009” para que lea  
4 como sigue:

5 “Sección 22.-El Departamento promoverá diligentemente la privación de patria potestad de  
6 los padres biológicos o de aquella parte que la ostente, en todos los casos en los que el plan de  
7 permanencia del menor sea la adopción. Una vez el Departamento asuma la patria potestad del  
8 menor, el Departamento o la agencia de adopción debidamente licenciada por el Departamento,  
9 otorgará un convenio de colocación con una parte adoptante debidamente cualificada y que tenga  
10 prioridad, según el Registro. Sólo por excepción, el Departamento o la agencia de adopción  
11 otorgarán el convenio de colocación previo a la privación de patria potestad de los padres  
12 biológicos del menor o de aquella parte que la ostente. En estos casos, el convenio de colocación  
13 establecerá que la privación de patria potestad de los padres biológicos del menor aún no ha  
14 ocurrido.

15 Inmediatamente luego de otorgado el convenio de colocación, el Departamento, la agencia de  
16 adopción o la parte adoptante comenzará un procedimiento de adopción. *De presentarse en el*  
17 *Tribunal, deberá sujetarse a lo dispuesto en [conforme a] las disposiciones de la Ley Núm. 9 de*  
18 *19 de enero de 1995, según enmendada. En los casos en que el procedimiento de adopción sea*  
19 *llevado por la vía administrativa deberá sujetarse a la reglamentación establecida por el*  
20 *Departamento.* Con dicho fin, el Departamento o la agencia de adopción rendirán de forma  
21 expedita el informe de estudio social pericial al tribunal *o a la sala administrativa* para la  
22 adjudicación de la petición. Sólo se actualizarán los estudios sociales periciales con más de un  
23 (1) año de vigencia. El Departamento o agencia de adopción notificará inmediatamente a la

1 parte adoptante de cualquier procedimiento instado en referencia al menor en el que la parte  
2 adoptante no sea parte.

3 En los casos de Acuerdo de Adopción durante embarazo, el Departamento ejercerá la debida  
4 diligencia para identificar al padre biológico y notificar a éste sus derechos, conforme a lo  
5 establecido en esta Ley. El Departamento asumirá la patria potestad del menor a la fecha del  
6 nacimiento. La colocación del menor se llevará a cabo conforme al acuerdo de adopción  
7 otorgado con la parte adoptante. Luego de transcurrido el término de (7) siete días de retracto, el  
8 Departamento, la agencia de adopción o la parte adoptante comenzará un procedimiento de  
9 adopción. [.] *De presentarse en el Tribunal, deberá sujetarse a lo dispuesto en [conforme a] las*  
10 *disposiciones de la Ley Núm. 9 de 19 de enero de 1995, según enmendada. En los casos en que*  
11 *el procedimiento de adopción sea llevado por la vía administrativa deberá sujetarse a la*  
12 *reglamentación establecida por el Departamento.* Con dicho fin, el Departamento o la agencia  
13 de adopción rendirán de forma expedita el informe de estudio social pericial al Tribunal *o la Sala*  
14 *Administrativa* para la adjudicación de la petición. Sólo se actualizarán los estudios sociales  
15 periciales con más de un año de vigencia. El Departamento o agencia de adopción notificará  
16 inmediatamente a la parte adoptante de cualquier procedimiento instado en referencia al menor  
17 en el que la parte adoptante no sea parte.

18 En los casos de Entrega Voluntaria de Menores, el Departamento asumirá la patria potestad  
19 una vez otorgado el acuerdo. El Departamento ejercerá la debida diligencia para identificar al  
20 padre o madre registral que no haya consentido a la entrega y le notificará a éste(a) de sus  
21 derechos conforme a lo establecido en esta Ley. Luego de transcurrido el término de quince (15)  
22 días de retracto, el Departamento, la agencia de adopción o la parte adoptante podrá otorgar un  
23 convenio de colocación. Subsiguientemente, cualquiera de éstos comenzará un procedimiento de

1 adopción. *De presentarse en el Tribunal, deberá sujetarse a lo dispuesto en [conforme a] las*  
 2 *disposiciones de la Ley 9 de 19 de enero de 1995, según enmendada. En los casos en que el*  
 3 *procedimiento de adopción sea llevado por la vía administrativa deberá sujetarse a la*  
 4 *reglamentación establecida por el Departamento.* Con dicho fin, el Departamento o la agencia  
 5 de adopción rendirán de forma expedita el estudio social pericial de la parte adoptante. Sólo se  
 6 actualizarán los estudios sociales periciales con más de un año de vigencia. El Departamento o  
 7 agencia de adopción notificará inmediatamente a la parte adoptante de cualquier procedimiento  
 8 instado en referencia al menor en el que la parte adoptante no sea parte.

9 Las partes adoptantes que hayan otorgado un acuerdo de adopción o convenio de colocación  
 10 con el Departamento podrán:

- 11 1. Presentar petición de adopción *en el tribunal* conforme a lo establecido en  
 12 la Ley Núm. 9-1995, según enmendada. *En los casos en que el*  
 13 *procedimiento de adopción sea llevado por la vía administrativa deberá*  
 14 *sujetarse a la reglamentación establecida por el Departamento.*
- 15 2. Intervenir como parte en cualquier procedimiento referente al menor, tales  
 16 como acción de filiación, impugnación de privación de patria potestad,  
 17 entre otros. A esos efectos, podrán presentar prueba pericial, entre otros.
- 18 3. Solicitar consolidación de otros procedimientos judiciales referente al  
 19 menor con el procedimiento judicial de adopción. *Solicitar consolidación*  
 20 *de otros procedimientos administrativos referente al menor con el*  
 21 *procedimiento administrativo de adopción.”*

22 **Sección 5.-** Se enmienda el Artículo 21-A de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931,  
 23 según enmendada, para que lea como sigue:

1 “Artículo 21-A. Adopciones; cambio en inscripción; confidencial

2 Si el nacimiento de un adoptado hubiera sido previamente inscrito en el Registro  
3 Demográfico, el acta de inscripción de tal nacimiento se sustituirá por otra en que conste el  
4 nuevo estado jurídico del inscrito, como si fuese hijo legítimo de los adoptantes; Disponiéndose,  
5 que el acta original de la inscripción del nacimiento del adoptado; la resolución del tribunal *o*  
6 *resolución de la sala administrativa* y demás documentos se conservarán en el Registro en sobre  
7 lacrado y serán documentos confidenciales. En ninguna certificación de inscripción que expida  
8 el Registro se consignarán los datos de la inscripción original, a menos que el solicitante del  
9 certificado requiera expresamente la consignación de estos datos y así lo haya ordenado un  
10 tribunal competente *o sala administrativa* por causas justificadas. Disponiéndose, que no  
11 necesitará dicha autorización cuando el solicitante sea el adoptante o el adoptado.”

12 **Sección 6.-** Se enmienda el Artículo 21-D de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según  
13 enmendada, para que lea como sigue:

14 “Artículo 21-D. Registro especial de personas nacidas fuera *de Puerto Rico* [**del Estado**  
15 **Libre Asociado**] y adoptadas en éste

16 En caso de que el adoptado hubiere nacido fuera de Puerto Rico, pero fuere adoptado en  
17 Puerto Rico, será deber del Jefe de la División de Registro Demográfico y Estadísticas  
18 Vitales del Departamento de Salud remitir, al funcionario correspondiente del lugar  
19 donde hubiere nacido el adoptado, copia certificada de la resolución dictada por el  
20 tribunal *o resolución de la sala administrativa* en el caso de adopción.

21 El Registro Demográfico llevará un registro especial para inscripciones de las adopciones  
22 de personas nacidas fuera de Puerto Rico y adoptadas en Puerto Rico.”

1       **Sección 7.-** Se enmienda el Artículo 23 de la Ley 246-2011, conocida como “Ley para la  
2 Seguridad, Bienestar y Protección de Menores” para que lea como sigue:

3           “Artículo 23.-Custodia de Emergencia

4           ...

5           La custodia de emergencia a que se refiere este Artículo no podrá exceder de setenta y dos  
6 (72) horas, salvo en los casos que se diligencie y obtenga una autorización del tribunal *o sala*  
7 *administrativa*, mediante el procedimiento establecido en esta Ley; o en aquellas circunstancias  
8 en que no se haya podido obtener dicha autorización por estar el Tribunal *o Sala Administrativa*  
9 en receso.”

10       **Sección 8.-** Se enmienda el Artículo 37 de la Ley 246-2011, conocida como “Ley para la  
11 Seguridad, Bienestar y Protección de Menores” para que lea como sigue:

12           “Artículo 37.-Procedimientos de emergencia

13           Cuando se haya obtenido la custodia de emergencia, conforme lo establece el Artículo 23 de  
14 esta Ley, o cuando la situación en que se encuentra un menor representa un riesgo para su  
15 seguridad, salud e integridad física, mental o emocional, el Trabajador Social del Departamento  
16 o Técnico de Servicios a la Familia podrá comparecer y declarar bajo juramento, ante un Juez del  
17 Tribunal de Primera Instancia *o ante un Juez de la Sala Administrativa*, en forma general, breve  
18 y sencilla, mediante un formulario preparado por la Oficina de la Administración de Tribunales *o*  
19 *de la Sala Administrativa* al efecto, los hechos específicos que dan base a solicitar la protección  
20 del menor mediante una remoción.

21           El Tribunal *o la Sala Administrativa* tomará la determinación que considere más adecuada  
22 para el mejor interés del menor, incluyendo una orden concediendo custodia de emergencia para  
23 que inmediatamente se ponga al menor bajo la custodia del Departamento, que se efectúe el

1 tratamiento médico necesario, que se asigne una pensión provisional alimentaria en beneficio del  
2 menor y cualquier otra orden que el juzgador considere que asegurará el mejor bienestar del  
3 menor. El menor no será sacado de la jurisdicción de Puerto Rico, excepto que medie una orden  
4 del Tribunal al respecto.

5 El Tribunal *o la Sala Administrativa* estará obligado a entregar la custodia provisional al  
6 Departamento si surge de las declaraciones vertidas o de la petición, que los actos incurridos por  
7 el padre, madre o encargado, así lo requieren, o si existe riesgo en la seguridad o el bienestar del  
8 menor.

9 En los casos de denegatoria de custodia provisional de emergencia resueltos por un Juez  
10 Municipal *o un Juez Administrativo*, la parte interesada podrá acudir al Tribunal de Primera  
11 Instancia, Sala Superior, Relaciones de Familia, para solicitar una vista ordinaria de custodia de  
12 menores dentro de los próximos veinte (20) días contados a partir de la determinación.”

13 **Sección 9.-** Se enmienda el Artículo 39 de la Ley 246-2011, conocida como “Ley para la  
14 Seguridad, Bienestar y Protección de Menores” para que lea como sigue:

15 “Artículo 39.-Vista de Ratificación de Custodia

16 Dentro de los quince (15) días contados a partir de que el Tribunal Municipal *o la Sala*  
17 *Administrativa haya otorgado [otorgó]* la custodia de emergencia al Departamento de la Familia,  
18 el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Relaciones de Familia, celebrará una vista de  
19 Ratificación.

20 ...

21 ...”

22 **Sección 10.-** Se enmienda el Artículo 41 de la Ley 246-2011, conocida como “Ley para la  
23 Seguridad, Bienestar y Protección de Menores” para que lea como sigue:

1           “Artículo 41.-Vista de seguimiento

2           En cada caso de privación de custodia, el Departamento informará al tribunal *o a la sala*  
3 *administrativa* si es viable la reunificación familiar, conforme a los mejores intereses, el  
4 bienestar y la seguridad del menor. De ser viable tal reunificación, se informarán los esfuerzos  
5 razonables que se han realizado para preservar la unidad familiar.

6           El Departamento rendirá informes periódicos de evaluación que le sean requeridos por el  
7 tribunal *o por la sala administrativa*. Los informes de evaluación, contendrán información sobre  
8 la condición, progreso físico y/o emocional del menor, así como los servicios ofrecidos a la  
9 familia, padre, madre o persona responsable del menor. Estos informes, además, contendrán las  
10 recomendaciones pertinentes en cuanto a extensión, modificación o cese del plan de servicios o  
11 de los esfuerzos razonables de acuerdo con los resultados obtenidos en el proceso de apoyo y  
12 ayuda a las familias. No obstante, si en esta vista el Departamento le certifica y evidencia al  
13 tribunal *o a la sala administrativa* que la familia, padre, madre o persona responsable del menor  
14 no va a cumplir con el plan de permanencia previamente establecido o no le interesa continuar  
15 con el plan de permanencia, el juez convertirá la vista de seguimiento establecida en este  
16 artículo, en una vista de disposición final de conformidad con el Artículo 42 de esta Ley.”

17           **Sección 11.-** Se enmienda el Artículo 42 de la Ley 246-2011, conocida como “Ley para la  
18 Seguridad, Bienestar y Protección de Menores” para que lea como sigue:

19           “Artículo 42.-Vista Final

20           El tribunal *o la sala administrativa* deberá celebrar una vista de disposición dentro de un  
21 período que no exceda de seis (6) meses, a contarse desde que se otorgó la custodia provisional  
22 del menor. El término sólo podrá ser prorrogado una sola vez por 6 meses adicionales cuando  
23 existan causas que así lo justifiquen y sea en el mejor interés y bienestar del menor.

1 Toda decisión disponiendo el regreso del menor al hogar, deberá estar sustentada por un  
2 informe, realizado por un trabajador social, psicólogo o siquiatra debidamente licenciado en  
3 Puerto Rico o por un trabajador de casos adiestrado en el servicio de protección a menores. Será  
4 responsabilidad del Departamento presentar un informe para la consideración del Tribunal *o la*  
5 *Sala Administrativa* que cumpla con las disposiciones de esta sección en todas las vistas de  
6 disposición final. De recomendar el regreso del menor al hogar, el mismo debe demostrar,  
7 razonablemente, que las condiciones de riesgo existentes al momento de la remoción ya no están  
8 presentes y, por el tanto, el regreso no representa peligro para el bienestar y la salud e integridad  
9 física, mental, emocional o sexual del menor. No obstante, en los casos donde el tribunal *o la*  
10 *sala administrativa* no tuviere dicho informe, podrá determinar el regreso del menor al hogar de  
11 donde fue removido, si luego de evaluar la prueba disponible puede determinar que ello no  
12 constituye un riesgo a la seguridad del menor y es en el mejor interés de éste.

13 En los casos en que el tribunal *o la sala administrativa* determine que no es viable el regreso  
14 del menor al hogar de donde fue removido o a otro hogar familiar según la prelación, se otorgará  
15 la custodia al Departamento o se podrá iniciar el procedimiento para la privación de la patria  
16 potestad conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley. Además, podrá tomar cualquier  
17 otra determinación necesaria para la protección del menor, tomando en consideración el mejor  
18 interés del menor.”

19 **Sección 12.-** Se enmienda el Artículo 49 de la Ley 246-2011, conocida como “Ley para la  
20 Seguridad, Bienestar y Protección de Menores” para que lea como sigue:

21 “Artículo 49.-Esfuerzos Razonables

22 Luego de la remoción de un menor de su hogar, cuando sea viable y se pueda garantizar la  
23 seguridad, bienestar y el mejor interés de los menores, el Departamento de la Familia hará

1 esfuerzos razonables para reunificar al menor a la unidad familiar de donde fue removido. El  
2 personal del Departamento incorporará los recursos de apoyo de las personas, la familia y la  
3 comunidad, así como los recursos internos y externos del Departamento y otras agencias públicas  
4 y no gubernamentales, para mejorar las condiciones de vida de la familia que puedan poner en  
5 riesgo la vida y seguridad de un/a menor.

6 En los casos en que proceda hacer esfuerzos razonables, la determinación de razonabilidad de  
7 los esfuerzos será hecha por el Tribunal *o la Sala Administrativa*, tomando en consideración si el  
8 Departamento puso a la disposición del padre o la madre o persona responsable de éste un plan  
9 de servicios que atendiera las necesidades específicas identificadas, así como la diligencia de la  
10 agencia en proveer los servicios y cualquier otro elemento que considere necesario el Tribunal *o*  
11 *el Juez Administrativo*.

12 ...

13 En los casos de los incisos (d) al (m), una vez probado los hechos, el tribunal *o el juez*  
14 *administrativo* no tendrá discreción y deberá relevar de esfuerzos al Departamento.

15 En los casos en que el tribunal *o el juez administrativo* determine que no se harán esfuerzos  
16 razonables, se celebrará una vista de permanencia para el menor dentro de los quince (15) días  
17 siguientes a la determinación.”

18 **Sección 13.-** Se enmienda el Artículo 52 de la Ley 246-2011, conocida como “Ley para la  
19 Seguridad, Bienestar y Protección de Menores” para que lea como sigue:

20 “Artículo 52.-Petición de Privación de la Patria Potestad

21 El Departamento podrá iniciar un procedimiento para la privación, restricción o suspensión  
22 de la patria potestad cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

23 (a) ...

1 (b) El tribunal *o la sala administrativa* ha hecho una determinación conforme a  
2 las disposiciones de esta ley de que no procede realizar esfuerzos razonables y  
3 ordena que no se presten servicios de reunificación.

4 (c) El tribunal *o la sala administrativa* determine que el padre y/o la madre no  
5 está dispuesto o es incapaz de tomar responsabilidad y proteger al menor de  
6 riesgos a su salud e integridad física, mental, emocional y/o sexual y estas  
7 circunstancias no cambiarán dentro de un período de seis (6) meses de haberse  
8 iniciado los procedimientos, según la evidencia presentada en el caso.

9 (d) El tribunal *o la sala administrativa* determina que el padre y/o la madre no ha  
10 hecho esfuerzos de buena fe para rehabilitarse y reunirse con el menor.

11 (e) ...

12 (f) ...

13 (1) ...

14 (2) ...

15 (3) ...

16 (4) ...

17 El Departamento no tendrá que presentar petición de privación de patria potestad si ha  
18 decidido colocar al menor con un familiar o si manifiesta al tribunal *o la sala administrativa* que  
19 la privación de patria potestad es en perjuicio del mejor interés del menor.

20 ...”

#### 21 **Sección 14.-** Reglamentación

22 El Departamento adoptará las reglas y reglamentos que sean necesarios para implantar esta  
23 Ley conforme a las disposiciones de la Ley 170-1988, según enmendada, conocida como "Ley

1 de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", no más  
2 tarde de ciento ochenta (180) días después de la vigencia de esta Ley.

3 **Sección 15.-** Disposición Transitoria

4 Los reglamentos del Departamento, continuarán en vigor hasta tanto sean aprobados los  
5 nuevos reglamentos.

6 **Sección 16.-** Interpretación

7 Las disposiciones de esta Ley deberán interpretarse a favor de la protección, bienestar,  
8 seguridad y mejor interés del menor. Las mismas deberán estar en armonía con la Ley 186-2009  
9 y la Ley 246-2011.

10 **Sección 17.-** Cláusula de Separabilidad

11 Si cualquier párrafo, artículo o parte de esta Ley fuere declarado inconstitucional por un  
12 Tribunal competente, la sentencia dictada a esos efectos no afectará ni invalidará sus demás  
13 disposiciones y el efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo, artículo o parte de esta  
14 Ley que hubiere sido declarado inconstitucional.

15 **Sección 18.-** Vigencia

16 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente, no obstante las salas administrativas no podrán  
17 comenzar a funcionar hasta tanto el Departamento no haya aprobado el reglamento dispuesto en  
18 esta Ley.